Num. 1419
25 de febrero de 1971 - 11:45 A. M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908
Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE PRECIOS MAXIMOS NUM. 23

Asunto: Control de Precios de Habichuelas Coloradas, Rosadas y Blancas.

El Director de la Administración de Servicios al Consumidor declara las habichuelas un artículo alimenticio de primera necesidad por ser parte esencial en la dieta puertorriqueña.

El precio de este producto fue reglamentado anteriormente por la Administración de Servicios al Consumidor mediante el Reglamento de Precios Núm. 19 emitido para evitar aumentos irrazonables en precios durante la huelga marítima iniciada el 21 de diciembre de 1968 en Estados Unidos.

En consideración a las alzas generales en precios, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor ha realizado investigaciones de costos y precios de venta de varios alimentos en toda la Isla incluyendo las habichuelas y ha determinado que es necesario establecer un precio máximo a estas últimas con el fin de normalizar sus precios.

En consideración a lo anterior y de acuerdo con los poderes concedidos por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942 y la Ley 148 del 27 de junio de 1968, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor emite el presente Reglamento:

Sección 1: Propósitos de este Reglamento

Este reglamento establece precios máximos en ventas a detallistas y al consumidor para las habichuelas secas de los tipos colorada, rosada, blanca chata y blanca chica.

Precios más bajos que los establecidos, podrán ser cobrados, ofrecidos o pagados.

Sección 2: Precios Máximos

		En ventas a Detallistas	En ventas al Consumidor
Habichuelas coloradas	Sueltas	$29.50 qq.	$0.33 lb.
" "	Pre-envasadas en celofán	33.00 qq.	.36 lb.
Habichuelas rosadas	Sueltas	15.50 qq.	.18 lb.
" "	Pre-envasadas en celofán	19.00 qq.	.21 lb.
Ha. blancas chatas (flat)	Sueltas	16.00 qq.	.19 lb.
" " " "	Pre-envasadas en celofán	18.50 qq.	.21 lb.
Habichuelas blancas chicas	Sueltas	16.50 qq.	.19 lb.
" " "	Pre-envasadas en celofán	19.00 qq.	.21 lb.

Sección 3: Diferenciales de precios para Vieques y Culebra

Los precios máximos para las islas de Vieques y Culebra serán los que resulten sumando los siguientes diferenciales a los precios máximos establecidos para Puerto Rico en la Sección 2:

	Ventas a Detallistas	Ventas al Consumidor
Habichuelas sueltas	$0.30 quintal	0
Habichuelas en cartones de 36/1 lb.	.20 cartón	.01 lb.

Sección 4: Récords

Toda persona que compre o venda habichuelas coloradas, rosadas o blancas, mantendrá para examen de la Administración de Servicios al Consumidor por el

término de un año, todos los récords necesarios para demostrar los precios que ha pagado y cobrado bajo este Reglamento.

Sección 5: Interpretaciones

Si se desea una interpretación oficial de este Reglamento, deberá escribirse al Director. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita, constituirá acción de buena fe.

Sección 6: Métodos de entrega

Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los productos cubiertos por este Reglamento, si el cambio resultase en un precio de venta más alto para el suplidor.

Sección 7: Violaciones

La persona que viole cualquier disposición de este Reglamento, estará sujeta a las sanciones administrativas y a las penalidades dispuestas por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Sección 8: Rotulación

Todo establecimiento que venda habichuelas coloradas, rosadas o blancas al consumidor deberá exhibir en su establecimiento, a la entrada del mismo o en un lugar destacado, un rótulo o cartelón o cualquier otro medio similar en forma claramente visible y legible indicando su precio de venta.

Sección 9: Evasiones

Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención indirecta de un precio mayor que el precio máximo fijado mediante este Reglamento, o en ocultación o falseamiento de información sobre la cual este Reglamento requiere récords es una violación al mismo.

Sección 10: Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, esta declaración no afectará en modo alguno a las demás disposiciones de este Reglamento.

Sección 11: Definiciones

a. Director - Director de la Administración de Servicios al Consumidor.

b. Persona - Cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.

c. Récords - Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, conocimientos de embarque, facturas y otros papeles y documentos.

d. Habichuelas pre-envasadas en celofán - Habichuelas clasificadas y vendidas bajo marca reconocida en bolsa de celofán.

Vigencia

Este Reglamento será efectivo 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el 25 de febrero de 1971.

Héctor L. ~~Schmidt~~
Director